

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 12/07/21

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|---------------------------------------|-------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400120160044800 | Ejecutivo | LUZ ENID SOSSA PEREZ | DIEGO ALEXANDER RESTREPO | Auto que accede a lo solicitado ACCEDE CAMBIO MEDIDA - ORDENA OFICIAR CAJERO PAGADOR | 09/07/2021 | | |
| 05615318400120190024500 | Ejecutivo | ALEJANDRA PATRICIA VALDERRAMA PALACIO | JUAN CARLOS CORRALES ROSSI | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION - | 09/07/2021 | | |
| 05615318400120190059100 | Verbal | MARIA NORELIA JIMENEZ HOYOS | LUIS GONZALO RENDON GARZON | Auto declara en firme liquidación de costas | 09/07/2021 | | |
| 05615318400120200032000 | Ejecutivo | LILIANA MARIA QUINTERO MONTOYA | JUAN CARLOS MONTOYA CALDERON | Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO - LEVANTA MEDIDAS - ORDENA ENTREGA TITULOS | 09/07/2021 | | |
| 05615318400120210011300 | Verbal Sumario | OHYMER DE JESUS CASTAÑO SALDARRIAGA | YASMIN NATALIA VARGAS BOLIVAR | Auto que inadmite demanda | 09/07/2021 | | |
| 05615318400120210016900 | Jurisdicción Voluntaria | MARIA MANUELA GIRALDO GARCIA | DEMANDADO | Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 23 DE SEPTIEMBRE A LAS 2 P.M. | 09/07/2021 | | |
| 05615318400120210022500 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | ISRAEL ANTONIO AGUDELO SANCHEZ | SOLANGELA YEPES VALENCIA | Sentencia ACCEDE | 09/07/2021 | | |
| 05615318400120210022800 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | JESUS DARIO JOROBA LONDOÑO | DIANA LUCIA GOMEZ SEPULVEDA | Sentencia | 09/07/2021 | | |
| 05615318400120210023300 | Ordinario | ESTEFANIA CLAVIJO CLAVIJO | JUAN DAVID MARTINEZ TORO | Auto admite demanda Auto que admite demanda | 09/07/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|-----------------------------------|------------------------------------|-----------------------|------------|-------|-------|
| 05615318400120210023500 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | EUGENIA MARIA ELEJALDE GOMEZ | JUAN DIEGO OCHOA VALENCIA | Sentencia | 09/07/2021 | | |
| 05615318400120210023900 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | NORDITH TERESA THORRENS GUERRA | DAYIB DE JESUS GUTIERREZ MUSKUS | Sentencia | 09/07/2021 | | |
| 05615318400120210024200 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | GILBERTO ALIRIO RAMIREZ SERNA | MARIA FLORALBA GALLEGO GOMEZ | Sentencia | 09/07/2021 | | |
| 05615318400120210024500 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | LAURA MELISA ARROYAVE FLOREZ | ALFER YOBANY GUTIERREZ MUNERA | Sentencia | 09/07/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/21 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

clara marcela alzate
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Nueve de Julio de Dos Mil Veintiuno

| | |
|-------------|-------------------------|
| REFERENCIA. | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| RADICADO | 2106-448 |

Dada la respuesta de la EPS SALUD TOTAL, y atendiendo la solicitud elevada por parte demandante, se modifica la medida cautelar ordenada en el auto que libro mandamiento de pago, así se ordenará a la empresa SEGURIDAD DEL OCCIDENTE LTDA., que retenga el 35% de lo que constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga del señor DIEGO ALEXANDER RESTREPO ORREGO y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales en caso de retiro o liquidación parcial. Librase oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Nueve de Julio de Dos Mil Veintiuno

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo por Alimentos |
| Ejecutante | ANTHONY CORRALES VALDERRAMA representado por su madre ALEJANDRA PATRICIA VALDERRAMA PALACIO |
| Ejecutado | JUAN CARLOS CORRALES ROSSI |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2019-00245-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Interlocutorio No. 270 |
| Temas y Subtemas | Cobro ejecutivo cuotas alimentarias |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

ANTHONY CORRALES VALDERRAMA representado por su madre ALEJANDRA PATRICIA VALDERRAMA PALACIO, actuando por intermedio de la Defensoría de Familia de este municipio, instauraron demanda ejecutiva para el cobro de unas cuotas alimentarias que adeudaba el progenitor del menor de edad demandante; indicando en los hechos que, en razón de una relación sentimental entre la señora Alejandra y el demandado nació Anthony, que mediante Acta de Conciliación de fecha 13 de junio de 2014, llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Oriente, Municipio de Rionegro, se acordó por los progenitores que el padre aportaría mensualmente en favor de su hijo, la suma mensual de \$160.000, el pago del 50% de los gastos que se generen el salud fuera del POS, vacunas, copagos, medicamentos, odontología; además de dos mudas de ropa al año por valor cada una de \$150.000.

Pero el señor CORRALES ROSSI, incumplió con esos compromisos, desde el momento de la fijación de la cuota, debiendo a la fecha de la presentación de la demanda la suma de \$5.612.152 como capital, que equivale al no pago de las cuotas alimentarias, por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

Notificado el demandado de manera personal de la demandada el día 27 DE ABRIL DE 2021, no se manifestó al respecto, ni contesto la demanda.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene el Acta de Conciliación del 13 de junio de 2014, de la Defensoría de Familia del Centro Zonal oriente, del municipio de Rionegro, Antioquia, en la cual se plasma un acuerdo de cuota alimentaria en favor de Anthony y en contra de su padre JUAN CARLOS CORRALES ROSSI como cuota alimentaria mensualmente la suma mensual de \$160.000, el pago del 50% de los gastos que se generen el salud fuera del POS, vacunas, copagos, medicamentos, odontología; además de dos mudas de ropa al año por valor cada una de \$150.000.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como dejamos sentado antes, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del menor de edad ANTHONY CORRALES VALDERRAMA quien es representado por su madre ALEJANDRA PATRICIA VALDERRAMA PALACIO, en contra de JUAN CARLOS CORRALES ROSSI, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º. Se condena en costas a favor de la demandante solo por la suma que ordeno ejecutar; con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del civil adjetivo, en armonía con el Decreto 1887 de 2003, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho y la cual señala en su artículo sexto numeral 1.8: **“las agencia en derecho en los procesos ejecutivos de única instancia son hasta el 7% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”**, siendo así la norma y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago en este proceso fue por valor **\$5.612.152** se señala la suma de **\$392.000 (trescientos noventa y dos mil pesos)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfad08663af5217964ed14532fc5432b3c94efc46a0582890ce91e375bd5a510**

Documento generado en 09/07/2021 11:04:22 AM

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, RDO. NRO. 2019-00591, así:

| | |
|---------------------------|------------------|
| Agencias en derecho | \$877.803 |
| Otros | <u>\$0</u> |
| Total | \$877.803 |

Son: Ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos.

Rionegro – Antioquia, 09 de julio de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-591

Se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Nueve de Junio de Dos Mil Veintiuno

| | |
|-----------|-------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Radicado: | 2020-00320 |

En escrito allegado vía correo electrónico, suscrito por las partes LILIANA MARIA QUINTERO MONTOYA y JUAN CARLOS MONTOYA CASTRILLON, y la apoderada de la primera Dra. GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTERO, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como, la cancelación del embargo del salario y prestaciones sociales del ejecutado, ya que el demandado realizo el pago total de la obligación por la cual se le demando en favor de la menor de edad YERALDIN MONTOYA QUINTERO; adicionalmente solicitan no se condene en costas y renuncian a términos de notificación y ejecutoria.

Por lo anterior, estudiada la solicitud elevada por las partes, se observa que en la misma se plasma de manera clara la intención de cada uno de los extremo de la Litis, contando el escrito con la rúbrica de todos ellos; acto que no deja otro horizonte para este Fallador que acatar su voluntad. En consecuencia, se aceptará y atenderá lo solicitado, en virtud del cual se decretará la terminación del presente proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, no se impondrá condena en costas y se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, así mismo a la entrega de los títulos judiciales que estén consignados a este radicado, tal como fue solicitado por los interesados.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada por la demandante LILIANA MARIA MONTOYA QUINTERO, su apoderada y el demandado JUAN CARLOS MONTOYA CASTRILLON, con base en las motivaciones esgrimidas en ésta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo por alimentos, y por consiguiente se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y secuestro del 30% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor JUAN CARLOS MONTOYA CASTRILLON y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de la LAS CIMARRONAS E.S.P. Por Secretaría se libraré la respectiva comunicación.

TERCERO: Se **ORDENA** la entrega de los títulos judiciales que obran en este proceso así, a la demandante los que reposan hasta el mes de mayo, los que lleguen con posterioridad a esa fecha se entregaran al demandado.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme lo pactado por las partes y lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 312 del C. G.P. Se accede a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-113

SE INADMITE la presente demanda de Cuidado Personal instaurada por el señor OHYMER DE JESUS CASTAÑO SALDARRIAGA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YASMIN NATALIA VARGAS BOLIVAR, respecto de la niña MARLY CRISTINA CASTAÑO VARGAS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Aportar el registro civil de nacimiento de la niña MARLY CRISTINA CASTAÑO VARGAS; igualmente, la copia de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Comisaría de Familia está incompleta.

2°. Clarificar los hechos de la demanda, indicando bajo el cuidado personal de quien se encuentra actualmente la niña y desde hace cuando.

3°. Indicar si alguna autoridad judicial o administrativa le ha otorgado el cuidado personal a uno de los padres, aportando copia de dicha decisión. En caso de que la misma se le haya otorgado al progenitor, carece de objeto la presente acción, pues sería la madre quien estaría por activa para instaurar la demanda.

4°. Aportar constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico o dirección física de la demandada, pues la medida cautelar solicita no es procedente.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. WILMAR DE JESUS ECHAVARRIA CALLE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-169

De conformidad con el artículo 579, numeral 2º, del Código General del Proceso, se decretan las pruebas solicitadas en la demanda y las que el Despacho considera necesarias, así:

PRUEBAS PARTE INTERESADA

1º. DOCUMENTAL: Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. TESTIMONIAL: Recíbase declaración a los señores LIBARDO ANTONIO SOTO GIRALDO, CLARA MARIA GIRALDO DE GARCIA, DOLLY DEL SOCORRO RAMIREZ MUÑOZ y LEIDY JOHANA GARCIA GIRALDO.

Para llevar a efecto la audiencia de PRACTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA se señala el próximo 23 de septiembre a las 2:00 p.m.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve de Julio De Dos mil Veintiuno

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Otros Nro. 018 |
| Interesados | ISRAEL ANTONIO AGUDELO SANCHEZ y SOLANGELA YEPES VALENCIA |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2021-00225-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 0106 |
| Temas y Subtemas | Nulidad Eclesiástica |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia. |

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ISRAEL ANTONIO AGUDELO SANCHEZ y SOLANGELA YEPES VALENCIA .

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 09 DE ABRIL DE 1988 entre los señores ISRAEL ANTONIO AGUDELO SANCHEZ y SOLANGELA YEPES VALENCIA , proferida el 27 DE ABRIL DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Guarne, Antioquia, serial Nro. 912535, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a08255c670aac914ce31bc02900bc0ae746f2ebb356a789d94126c7a2b8a50b**

Documento generado en 09/07/2021 02:36:12 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve de Julio De Dos mil Veintiuno

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Otros Nro. 019 |
| Interesados | JESUS DARIO JARABA LONDOÑO y DIANA LUCIA GOMEZ SEPULVEDA |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2021-00228-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 00107 |
| Temas y Subtemas | Nulidad Eclesiástica |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia. |

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JESUS DARIO JARABA LONDOÑO y DIANA LUCIA GOMEZ SEPULVEDA .

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 13 DE OCTUBRE DE 2007 entre los señores JESUS DARIO JARABA LONDOÑO y DIANA LUCIA GOMEZ SEPULVEDA, proferida el 27 DE MAYO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Guatapé, Antioquia, serial Nro. 04509252, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823e9c1e193d39a79e0441f075ce6eea67242078fda82667b9edcb157210a4ab**

Documento generado en 09/07/2021 02:35:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------|---|
| PROCESO: | VERBAL- INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL- |
| DEMANDANTE: | ESTEFANIA CLAVIJO CLAVIJO en representación de EMMANUEL CLAVIJO CLAVIJO |
| DEMANDADO: | JUAN DAVID MARTÍNEZ TORO |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2021 00233 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO N° 0267 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Toda vez que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL-, promovida por la Comisaria de Familia de El Carmen de Viboral, Antioquia, en interés del niño EMMANUEL CLAVIJO CLAVIJO por solicitud de su madre ESTEFANIA CLAVIJO CLAVIJO, en contra del señor JUAN DAVID MARTÍNEZ TORO presunto padre del menor.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado JUAN DAVID MARTÍNEZ TORO, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

QUINTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

SEXTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ESTEFANIA CLAVIJO CLAVIJO, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Comisario de Familia el DR. EIDER JOVANY GIRALDO MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 71.117.990 y T.P. N° 211.612 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFICAR de manera personal el presente trámite al Comisario de Familia y a la agente del Ministerio Público de la localidad.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve de Julio De Dos mil Veintiuno

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Otros Nro. 020 |
| Interesados | EUGENIA MARIA ELEJANDE GOMEZ y JUAN DIEGO OCHOA VALENCIA |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2021-00235-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 0108 |
| Temas y Subtemas | Nulidad Eclesiástica |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia. |

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores EUGENIA MARIA ELEJANDE GOMEZ y JUAN DIEGO OCHOA VALENCIA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 12 DE MARZO DE 2016 entre los señores EUGENIA MARIA ELEJANDE GOMEZ y JUAN DIEGO OCHOA VALENCIA, proferida el 22 DE MAYO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, serial Nro. 06777294, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10609068c6795e57a275fe145a84ff16998e64b74ecc89c874c8f917bd1c2de**

Documento generado en 09/07/2021 02:34:20 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve de Julio De Dos mil Veintiuno

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Otros Nro. 021 |
| Interesados | NORDITH TERESA THORRENS GUERRA y DAYIB DE JESUS GUTIERRES MUSKUS |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2021-00239-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 0109 |
| Temas y Subtemas | Nulidad Eclesiástica |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia. |

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores NORDITH TERESA THORRENS GUERRA y DAYIB DE JESUS GUTIERRES MUSKUS.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges,

quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

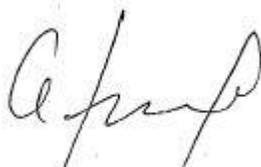
F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 20 DE JUNIO DE 2004 entre los señores NORDITH TERESA THORRENS GUERRA y DAYIB DE JESUS GUTIERRES MUSKUS, proferida el 08 DE NOVIEMBRE DE 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Sahagún, Cordoba, serial Nro. 03887195, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0150fe22923610d6ef7be617cc22829d077ca81db72316f3c9c069230606119**

Documento generado en 09/07/2021 02:33:36 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve de Julio De Dos mil Veintiuno

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Otros Nro. 023 |
| Interesados | GILBERTO ALIRIO RAMIREZ SERNA y MARIA FLORELBA GALLEGO GOMEZ |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2021-00242-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 0110 |
| Temas y Subtemas | Nulidad Eclesiástica |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia. |

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores GILBERTO ALIRIO RAMIREZ SERNA y MARIA FLORELBA GALLEGO GOMEZ

.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges,

quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 14 DE MAYO DE 2011 entre los señores GILBERTO ALIRIO RAMIREZ SERNA y MARIA FLORELBA GALLEGO GOMEZ, proferida el 20 DE MAYO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de eL Santuario, Antioquia, serial Nro. 6181630, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660e961210035d041257b71b8c48e0041b8c51b9c4ef0b76e3d206b44388046a**

Documento generado en 09/07/2021 02:32:52 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve de Julio De Dos mil Veintiuno

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Otros Nro. 022 |
| Interesados | LAURA MELISA ARROYAVE FLOREZ y ALFER YOBANY GUTIERREZ MUNERA |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2021-00245-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 111 |
| Temas y Subtemas | Nulidad Eclesiástica |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia. |

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutiva de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LAURA MELISA ARROYAVE FLOREZ y ALFER YOBANY GUTIERREZ MUNERA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 19 DE MARZO DE 2005 entre los señores LAURA MELISA ARROYAVE FLOREZ y ALFER YOBANY GUTIERREZ MUNERA , proferida el 27 DE MAYO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de El Retiro, Antioquia, serial Nro. 4383517, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b69b0797deb548bc7feed8c354da494d40ae1541900fdc9b4a2d9f7182b373b**

Documento generado en 09/07/2021 02:32:03 PM